

citada Ley, (b) proviene de que à este Supremo Tribunal toca la declaracion, y decision definitiva en qualquiera duda sobre esta materia, como à las Audiencias de los distritos, la declaracion, y decision interina: (c) à quienes deberàn sobreceder los Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados Eclesiasticos, cumpliendo, como lo deben hacer, las Provisiones, que las Reales Audiencias despacharen. (d)

XLIII. Porque regularmente estas Provisiones se expiden por hombres grandes en literatura, religion, y piedad, que siempre ha havido, y hay en las Indias, y con arreglamento à las Leyes de aquellos Reynos. Y aun quando llegasse el caso de que el Prelado reputasse estas Reales Provisiones en algun modo injustas, seria muy conforme à la prudencia de los Prelados, à la paz, y tranquilidad publica, à el decoro, y respeto del Estado Eclesiastico, y à el zelo, y servicio del Rey, y de Dios, el que los Prelados, usando de aquellas proteftas convenientes à la conservacion de su derecho, para evitar el escandalo, y demàs irreparables daños, que puedan seguirse, quando no huviesse bastado las representaciones hechas, y fundadas à las Audiencias, sobrefeàn à sus Provisiones, aunque tales, ocurriendo à el Consejo, que fabrà bien desagraviarlos: y tanto mas, quanto mayor huviesse sido el exceso de las Audiencias, que yà cuidarà el Consejo con su acostumbrada justificacion, de corregir, y restaurar el daño causado. Haviendo hecho los Prelados este servicio à Dios, y à el Rey por la quietud publica, paz, y conservacion de aquellos Dominios, en que tanto han merecido nuestros Reyes para con Dios, y con la Santa Sede, como expresa el Papa Alexandro VI. en su Bula. (e)

Te-

(b) XLV.

(c) Ex dist. leg. 14.

(d) Ut expresse cavetur dict. leg. 45.

(e) Super Concessione Decimarum, de qua toties mentionem fecimus.

XLIV. Teniendo los Prelados presente, que las Audiencias, aun quando injustamente determinan, son Oraculos del Derecho, habida relacion, no à aquello que hicieron, sino à lo que debieron hacer, y à lo que convenia que hiciesen, como respondió el Jurisconsulto Paulo à Sabino; (f) y que quando el Gran Padre San Geronymo, sobre unas palabras de San Matheo, (g) dixo, que es tan necessario, que la iniquidad del Mundo, llena de errores, produzca escandalos, como que el fuego caliente, y la nieve enfrie; (h) los Prelados deberàn (en quanto puedan) evitarlos, hacerlos menores, ò temperarlos.

XLV. Deben los Obispos de Indias, antes que se les entreguen los que vulgarmente se llaman *Despachos*, ò *Cedulas*; la Ley de Castilla (i) *Suplicaciones*; y la Ley de Indias (j) *Presentaciones*, ò *Executoriales*; hacer el juramento de esta Ley: que, en lo tocante à nuestro instituto, ordena por primero capitulo el que juren, ante Escribano publico, y testigos, de no contravenir en tiempo alguno à el Real Patronato, y que le guardaràn, y cumpliràn en todo, y por todo, como en el se contiene, llanamente, y sin impedimento alguno, &c.

XLVI. Esta materia la tratan nuestros Autores, (k) valiendose de la paridad del juramento de fidelidad, que estàn obligados à prestar à los Reyes los Vassallos, aunque sean Obispos. Y si bien que Frasso cita dos Bulas, la una del Papa Juan XXII. y la otra de Inocencio III. para comprobacion de esto mismo; yo no he encontrado la primera en el Bulario; ni entre las del

(f) Leg. 11. ff. de Just. & jur. ibi: Prætor quoque Jus reddere dicitur etiam, cum iniquè decernit: relatione scilicet facta, non ad id, quod Prætor fecit, sed ad i. iud., quod Prætorum facere convenit.

(g) 18. 7. Necessè est, ut veniant scandala.

(h) Sicut necessè est ignem calere, &

nivem frigere, ita est necessè, ut iniquitas Mundi erroribus plena, scandala pariat.

(i) XIII. tit. 3. lib. 1. Recop.

(j) I. tit. 7. lib. 1.

(k) DD. Solorz. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 6. & Frass. cap. 22. per rotum, & alij plures ab ipsis citati.

— Papa Juan XXI. à quien se llamó Juan XXII. ni en las del Papa Juan XXII. à quien se llamó Juan XXIII. pues este ultimo en el cuerpo del Bulario solo tiene quatro Bulas sobre materias distintas.

XLVII. Y la Bula de la Santidad de Inocencio III. que trae tambien à la letra este Autor, (l) con su licencia, no viene à el caso; pues en ella el Papa Inocencio III. solo trata de aprobar la resolucion tomada por el Rey Pedro II. de Aragon, que para mostrar su reconocimiento, y amor à el Papa por las amantes finezas, que le debió en Roma en el acto de su Coronacion, (ò lo mas cierto, por su suma reverencia à la Iglesia, y Santa Sede) estableció una Ley; por la qual perpetuamente renunció por sí, y por sus descendientes, el derecho, que tenían los Reyes de Aragon sobre las elecciones à los Beneficios Eclesiasticos, reservandose solamente para sí, y para ellos, el que una vez celebradas las elecciones por los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, à quienes cedió este derecho, tuviesen obligacion de presentar à el electo à los Reyes, en señal de fidelidad: cuya Ley confirmó el Papa en la citada Bula. Pero ni ésta, ni la Ley hablan una palabra de juramento de fidelidad, ni de otro juramento alguno. (m)

XLVIII. Los Textos principales (para mí) son el Capitulo Canonico, (n) donde la misma Santidad de Inocencio III. declara, que nimiamente usurpan el Derecho Divino algunos Legos, que compelen à los Varones electos à que les presten juramento de fidelidad, no obteniendo de ellos alguna cosa tem-

po-

(l) D. Fras. cap. 6. num. 20.

(m) Ut videre est in ipsa Bulla Innocentiana, quæ in ordine est 52. respectu tom. 3. part. 1. fol. 117. Bullarum.

(n) Nimis 31. de Jure Jurando: Nimis de Jure Divino quidam Laici usurpare nuntur cum Viros electos nihil

temporale obtinentes ab eis, ad prestandum sibi fidelitatis juramenta compellunt. Quia vero secundum Apostolum servus suo Domino stat, aut cadit, sacri auctoritate Concilij prohibemus, ne tales Clerici personis secularibus prestare cogantur, hujusmodi juramenta.

poral: Y el Texto del Decreto; (o) donde se dà la forma de este juramento de fidelidad (que debe entenderse por los Obispos) reducido à VI. puntos: *Incolume: Tutum: Honestum: Utile: Facile: Possibile*. De que se infiere; que à la manera, que pueden los Principes Seculares compeler à los Obispos à que les presten juramento de fidelidad, por las razones temporales, que los hacen subditos, y dependientes suyos; de el mismo modo, pueden los Obispos de Indias obligarse por nuestros Reyes à prestarles el juramento de la citada Ley: en que nada perjudican la libertad Eclesiastica, mirando solo à la tuicion de los Derechos Reales. (p) Pues sobre su vassallage deben considerarse con la dependencia, y reconocimiento à las rentas temporales de sus Obispados, en que el Rey tuvo la bondad de elegirlos, y preferirlos à otros.

XLIX. En esta misma razon de las temporalidades se fundó el juramento de omenage, que conforme à la Ley de Partida (q) deben hacer los Prelados: y los juramentos, que en Alemania, Francia, Inglaterra, &c. se establecieron entre los Obispos en las Causas Feudales, havendose solo prohibido por los Sumos Pontifices Gregorio VII. Urbano, y Pasqual II. aquellos irreverentes *Omagios*, ò Omenages, en los quales à el tiempo de infeudar à un Obispo, hincado éste de rodillas ante el Rey, metia entre sus manos las suyas: reputandose estos *Omagios*, à que tambien llamaron *Ligios*, como indecentes, è indecorosos à la Dignidad Episcopal; (r) cuyo decoro, y reverencia atendido por nuestros Reyes, establecieron el juramento de la citada Ley, en que dando una forma tan decente à el estado, al mismo tiempo consultaron los perjuicios, que en materias tan graves, como las de su Real Patronato, pudieran experimentar

Dd 2 de

(o) Cap. 18. 22. quest. 5.

(p) Super quod late D. Solorz. ubi supr. à num. 61.

(q) V. tit. 15. part. 2.

(r) Videndus D. Frasso citato cap. 22. à num. 20.

de los Obispos, mirando no solo à dexarlos, con este nuevo vinculo, obligados à la indemnidad de este Derecho; sino tambien, conforme à el bello pensamiento de Solorzano, (t) à interrumpir con este juramento qualquiera prescripcion, que los Obispos de Indias pudiesen con el tiempo pretender en perjuicio del Real Patronato, y de los demàs derechos en dicha Ley contenidos. Y seria, cierto honor, y decoro de los Prelados, que este juramento de fidelidad prevenido por la Ley, lo hiciesen los que se hallasen en Madrid, en manos del mismo Rey, en presencia de su Corte, como se practica en Francia.

L. Y porque la citada Ley tratò con tanto zelo esta materia, que cerrò las puertas à todos los efugios capaces de arbitrarfe; son dignas de reflexion aquellas palabras en que preveno, que si los Obispos proveidos estuviesen ausentes en Indias, se envíen sus Executoriales à los Virreyes, ò Gobernadores de los Distritos donde residieren; para que, previamente haciendo ante ellos el juramento, no se los entreguen de otra forma. A fin de dexar con esto establecido, que tal juramento debe prestarse personalmente por los Obispos, y no por Procurador.

LI. Y aunque este punto lo trataron nuestros Autores arriba citados con la erudicion, que acostumbra; no fundan cosa especial sobre esta necesidad en los Obispos de prestar este juramento por sí, y no por Procurador: disfundendose en disputar la question de si puede el Obispo hacer por Procurador el juramento de fidelidad à el Papa, y profesion de la Fè, que se les obliga à hacer por sus Bulas. Sobre lo qual ponderan aquella Alegacion del Obispo de Chiapa Don Fr. Juan de Sandoval y Zapata, que con motivo de su translacion à Guathemala, fundò, que el juramento de fidelidad, y profesion de la Fè, puede hacerlo el Obispo transferido por Procurador con especial mandato. Pero sin decidir cosa alguna en esta ma-

(t) Ubi supra, num. 62.

teria, à que tanto nos precisa el justissimo motivo de la Ley; expondrè mi opinion sujeta à la correccion del Consejo, que dexando la Ley en su vigor, concilie la doctrina de Solorzano, la indiferencia de Frasso, y la Alegacion del Obispo de Chiapa.

LII. Digo, que deben distinguirse todos estos casos; en el juramento de fidelidad, y profesion de la Fè, que se manda hacer por las mismas Bulas de su Santidad à los Obispos electos; y en el juramento de indemnidad del Real Patronato, mandado prestar por nuestra Ley. El primero caso es, quando el juramento se exige de un Obispo nuevamente electo, que entonces sin disputa, no obstante qualquiera fundamento, que se figure, ò quiera alegarse, debe el Obispo electo, conforme à la citada Ley, prestarlo por sí personalmente, sin que pueda hacerlo por Procurador.

LIII. Porque la Ley requiere, que este juramento se haya de prestar personalmente, y así no se satisface por Poder, aunque sea para ello especial, conforme à la doctrina de Covarrubias, (r) que exponiendo aquella regla de Derecho: *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum*, la limita en nuestro caso; no obstante los argumentos, que de los Contratos pueden hacerse, y especialmente el del Matrimonio, que hace el Obispo de Chiapa en su Alegacion, no solo como contrato, sino tambien como Sacramento cautativo de gracia; porque los contratos, y especialmente el Matrimonio, se sujetan à las reglas comunes de poderse contraer entre ausentes; ò verbalmente, y por palabras de presente, sin firma alguna; ò por Procurador, ò por Epistola; ò por signos equivalentes à las palabras; y por esto lo pueden contraer el sordo, y el mudo, (u) ò por Nun-

(r) In cap. *Quamvis pactum de pactis*, part. 1. §. 5. num. 8. ibi: *Quod si lex requirat juramentum fieri, aut prestari propria manu, illud per alium prestare non posse, etiam cum spe-*

ciali mandato.

(u) Cap. *Cum apud sedem* 24. de *Sponsal. & Matrim.* ibi: *Cum quod verbis non potest, signis valeat declarare.*

CAP.
XI.

Nuncios. (x) Pues en quanto à contratos, no admite duda, especialmente entre nosotros, atendida la Ley del Reyno, (y) que desterrando las escrúpulosidades del Derecho Comun, establecido, que como quiera que conste, que uno quiso obligarse à otro, queda obligado, sin que pueda eximirse con haver sido el contrato entre ausentes.

LIV. Y por lo que mira à el Matrimonio; es cierto, que es mas comun la sentencia, que tiene, que aun despues del Concilio Tridentino puede válidamente celebrarse entre ausentes, quedando no solo revestido de la razon de contrato, sino tambien de la razon de Sacramento; no obstante que el Concilio (z) parezca requerir la presencia, quando manda se pregunten los contrahentes sobre su mutuo consentimiento: (a) y tiene à su favor la practica, y recepcion de la Iglesia, que siempre ha permitido el Matrimonio entre ausentes, principalmente entre grandes personas, admitiendolo como Sacramento, porque la razon de tal entre los Fieles es esencialmente conexa, è inseparable de la razon de contrato, diciendose bien, que el mismo contrato es el mismo Sacramento: y así conviniendo à la razon del Matrimonio, como contrato, poderse celebrar entre ausentes; le conviene tambien esta facultad como Sacramento.

LV. Pero en nuestro caso, à mas de la resistencia expressa de la Ley, y de la practica corriente del Consejo, no admite duda, que debe personalmente prestarse este juramento; porque el Matrimonio se permite contraer por Procurador por algun impedimento vigente, pues los contrahentes pueden estar separados à tal distancia, que no sea facil su concurso; pero pa-

(x) Ita Ferrar. plures textus citans, tom. 5. Biblioth. fol. 31. num. 33.
(y) II. tit. 16. lib. 5. Recop. Cast. & ibi Accy.

(z) Sess. 24. de Reformat. cap. 1.
(a) Ita P. Thom. Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 2. & Castro Palao disp. 2. p. 9. cum plurib. ab ipsis congestis.

CAP.
XI.

ra este juramento de la Ley no hay impedimento alguno, pues en las Indias, en qualquiera parte, por remota, que se consideren los Obispos nuevamente electos, tiene el Rey Ministros ante quienes regularmente no tendrán dificultad alguna de hacer este juramento los Obispos.

LVI. A que se agrega, que el fin de la Ley podria fraudarse, si se abriese la puerta à hacer este juramento por Poder, por mas especial que fuese; pues expuesto este à la facilidad de revocarse por el principal, sin que el mandatario lo supiese, no se lograria el fin de la Ley en la indemnidad del Real Patronato: y así siguiendo la paridad, como identidad, quedaria nulo, è inválido el juramento, como lo queda el Matrimonio contraido por Procurador despues de revocado el Poder, aunque la revocacion fuese ignorada por el mandatario: (b) y de esta manera queda firme la Ley, y la opinion de Sorlorzano.

LVII. El segundo caso es quando se tratáre de un Obispo, no nuevamente electo, sino que ya estando en una Iglesia, se traslada por el Rey à otra; que es el caso de la disputa del Obispo de Chiapa, y de que no veo se hiciesen cargo nuestros Autores. En este caso me parece, que en un irregular evento de que el Obispo estuviese ausente à tal distancia; que, ò por muerte, ò ausencia tambien, no huviesse algun Ministro Real de especial representacion, ante quien el Obispo pudiera hacer el juramento, podria dispensarse el que lo hiciesse por Poder.

LVIII. Porque ya este Obispo trasladado, al tiempo de que entrò en el Obispado primero, se supone haver hecho el juramento de la Ley, y consiguientemente podrá considerarse en

(b) Cap. Si Procurator, de Procuratoribus in 6. ibi: Si Procurator antequam contraxerit, à Domino fuerit revocatus, contractum postmodum Matrimonium ab eodem licet tam ipse,

quam ea cum qua contraxit revocationem huiusmodi penitus ignorarent nullius momenti existit cum illius consensu defuerit, sine quo firmitatem habere nequivit.

— el aquel segundo, como à mayor abundamiento, y no con aquella necesidad del juramento primero, à que le obligò la Ley; porque por este primero tiene ya contraida una obligacion firme, irrevocable, y perpetua, de no perjudicar en manera alguna à el Real Patronato, &c. *ex virtute Religionis*; (c) y así el segundo juramento no le añadia mayor obligacion en lo moral, que es lo que và buscando la Ley, ni su repeticion agravaba mas su pecado; porque aun el Obispo, que presta dos juramentos, uno al tiempo de la primera presentacion, y otro al tiempo de la segunda, ò su translacion, aunque en la realidad hace dos juramentos, si falta à ellos, no por esto comete dos pecados, sino solamente uno; pues el acto physicamente uno, no por esto precisamente multiplica su numero malicia, porque sea contra muchos numero preceptos: supuesto que los preceptos, aunque sean solo materialmente muchos, no por esto se refunden, sino solo en una malicia; ni la diversa especie del pecado se toma de la diversidad material de los preceptos. Y à la manera, que el que quebranta un voto, aunque lo renueva muchas veces, no comete mas que un solo pecado; tampoco à el Obispo se le aumentará mayor obligacion por el segundo juramento, de la que ya en lo moral tenia contraida por el primero. (d)

LIX. En el tercero caso, que es el del juramento de fidelidad à el Papa, y profesion de la Fè, debe el Obispo, aun transferido, prestarlo, así por la obligacion general, que les impuso el Concilio Tridentino, (e) como porque este nuevo juramento le ofrece à el Obispo mayor merito, estimado como repeticion de Acto de Fè, y le ofrece tambien mayor obliga-

(c) Cap. *Quamvis pactum* 2. de Pactis in 6. ibi: *Juramentum homini praestitum necessarium sit servandum quousque sine peccato, seu sine salutis aeternae dispensando, & sine alterius praedicio, servari potest, & cap. Si ve-*

ro 8. de Jure Jurando.

(d) Totà hæc doctrina desumpta est à P. Lacroix lib. 5. de Peccat. artic. 2. à num. 147. ubi fundat esse communem Moralistarum opinionem.

(e) Sess. 25. de Reformat. cap. 2.

— cion de cumplirlo, y mayor necesidad para nuevamente confesarlo, por Virtud Theologal, y por merito de obediencia, y reconocimiento à la Cabeza visible de la Iglesia Catholica, y Vicario de Christo. CAP. XI.

LX. No pudiendose dudar, que todos estamos obligados à hacer Actos de Fè muchas veces en la vida; porque *Justus ex Fide vivit*, como dixo el Apostol. (f) Y mas quando somos preguntados de mandato de algun Principe, Juez, ò Magistrado, aunque sea Tyrano, que entonces no podemos callar, sino que debemos confesar la Fè clara, y abiertamente, aun con peligro cierto de la vida; pues lo contrario incide en la Proposicion condenada por Inocencio XI. (g) y con mucha mayor obligacion los Obispos, que mal pueden enseñarlo, si no lo exercitan. (h) Y por esto en el Evangelio se les impuso el precepto de Predicacion, despues de el de la Fè. (i) A todos no nos basta la Fè, es necessaria tambien la confesion. Por esto dixo San Agustín, (j) que la Fè pide de nosotros ambos officios, del corazon, y de la lengua; porque la Fè en el corazon es justicia: en la boca es merito. (k)

LXI. Y quando interviene algun precepto superior, nace, à mas de aquella obligacion *per se*, otra obligacion *per accidens* à confesar la Fè, por un acto externo, para cumplir con el fin del Papa; pues segun San Pablo: (l) *Finis præcepti est Charitas de corde puro, & conscientia bona, & Fide non ficta*. Razones todas; que hacen, que el Obispo transferido, sin embargo de aquel pri-

Ee me-

(f) *Ad Galat. 3.*

(g) *Prop. 18. ibi: Si à potestate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri, ut Deo, & Fidei gloriosum consulo; tacere ut peccaminosum per se non damno.*

(h) Juxta illud Malach. 2. *Labia enim Sacerdotum custodient scientiam, & legem requirent ex ore ejus.*

(i) Marc. 1. *Credite Evangelio: & cap. ultim. Predicate Evangelium.*

(j) *L. b. de Fid. & Symb. cap. 1. Fides officium à nobis exigit cordis, & lingua.*

(k) Ita D. Paul. *ad Rom. 10. Corde creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem.*

(l) 1. *Ad Timoth. 1.*

CAP. XI. mero juramento, que hizo à el tiempo de la institucion del primer Obispado, estè obligado à repetir el juramento de obediencia, y fidelidad à el Papa, y la profesion de la Fè, haciendola nuevamente por un nuevo acto de justicia, y meritorio. Fundamentos, que se han asentado, mas para comprobacion del caso propuesto, que para que se pueda imaginar pienso yo en dár doctrina à los Señores Obispos; porque de estos yo soy el que puedo, debo, y quiero recibirla humildemente, para que desde el Candelero del Altar en que se hallan, alumbren mi ceguedad, y destierren las sombras de mi ignorancia.

LXII. No es de esta misma naturaleza el juramento de la Ley: y es la razon de disparidad, porque la obediencia à el Papa, y la confesion de la Fè Catholica, ambos son Actos de Fè, contra los quales, por actos internos se peca, sintiendo mal interiormente de uno, y otro. Y asi necesita de los actos externos del juramento, y confesion, que requieren las Bulas, previos à el ingreso de la segunda Iglesia; porque el Papa quiere satisfacerse por este medio de que aquel Obispo transferido permanecce en el sentimiento, y creencia de los Catholicos Dogmas. Lo qual no milita en el juramento de indemnidad, &c. prevenido por la Ley; pues à mas de la distancia de los motivos, que no admiten comparacion, el Obispo transferido no necesita tanto de aquel nuevo acto externo del juramento segundo, quando yà ligado por el primero, no puede faltar à la obligacion contraida, y observar, y no oponerse à el Derecho de Patronato; porque esto lo havia de hacer por algunos actos externos manifestos: aunque en lo interior sienta lo que quisiere, como en lo exterior no se oponga, &c. Pues si se huviera de hacer cargo à algunos Obispos de los sentimientos internos contra el Real Patronato: ò Dios! Pero: *Spirituum ponderator est Dominus, & non alius.* (m)

Su-

(m) Prov. 16. vers. 2.

CAP. XI. LXIII. Supuesto, pues, que el Obispo transferido debe cumplir con la nueva obligacion, que se le impone por el Papa en sus Bulas, sobre la repeticion del juramento referido; pasemos à el quarto caso, que es el de que este Obispo tenga algun impedimento para prestarlo personalmente. Y es cierto, que si en algun Obispo transferido de una à otra Iglesia concurren las circunstancias, que el Ilustrisimo Obispo de Chiapa en su citada Alegacion representò, para no poder prestar personalmente el juramento, que por el Papa se cometió à el Metropolitano de Mexico, ò à el Obispo de la Puebla; como son; no poder ejecutarlo sin una grave yactura de sus cosas temporales; y Espirituales, que estimò como consiguiete à la ausencia Pastoral el Sagrado Concilio Tridentino; (n) los costos necessarios, y gravisimos, que se havian de expender en un viage de tan gran distancia; la escasez de su renta incompatible con tan crecidos gastos; el peligro à que quedarian expuestas sus Ovejas, destituidas del abrigo, paterno zelo, y vigilancia de su Pastor; la perturbacion de Sacramentos, Confirmacion, Orden, y Confagracion de Oleos, de que por el dilatado tiempo de su ausencia carecerian; el estar à su cuidado en aquella ocasion tres Mitras vacantes, Chiapa, Verapaz, y Guatemala, en el principio de sus Conquistas, y en lo mas tierno de su mies: todas estas son unas poderosas razones para que siempre que ocurriessen, pudiera cumplir el Obispo con prestar el juramento por Procurador, si no huviera otro remedio.

LXIV. Pero con la venia del Obispo de Chiapa, y de Frasso, que tanto adhirió à el dictamen de este Obispo, no es necesario recurrir à esta disputada facultad del Procurador, quando el Derecho Canonico nos enseña otro recurso mas llano, y libre de disputas, que es, el que en este caso de una necesidad, è impossibilidad tan grande del Obispo transferido, pudriessen el

Ec 2

Obis-

(n) De Resid. Pralat. sess. 24. cap. 1.